



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00318-00
Demandante	KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

1º ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2018, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por la señora **KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR**, por el presunto incumplimiento a la orden emitida mediante sentencia por esta Unidad Judicial, el 17 de noviembre del 2017, se ordenó solicitar al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, para dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación rindiera un informe y aportará las pruebas que pretendan hacer valer para demostrar el cumplimiento a la orden proferida por el despacho en la sentencia de tutela referida.

Como respuesta se obtuvo el día 1º y 8 de marzo de 2018, memoriales suscritos por la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, el día 1º y 8 de marzo de 2018, donde la entidad accionada informa las diligencias realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela, y solicita dar por cumplida la orden judicial y archivo del expediente,

Así mismo señala la Unidad de Víctimas, que en cumplimiento de la referida orden judicial, procedió a realizar nuevamente el proceso de revaloración respecto a la declaración rendida por la señora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR, y es así como la Dirección de Registro y Gestión de la Información, mediante **Resolución No 2016-100575T del 20 de febrero de 2018**, resolvió incluir a la señora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR, y a su núcleo familiar en el

registro único de víctimas, y como consecuencia el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, conforme los argumentos expuestos en el acto administrativo¹.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento de la actora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR, mediante oficio sin fecha², enviado a través de la empresa de mensajería 472, tal como se puede apreciar en la planilla de fecha marzo 7 de 2018³.

Aparte de lo anterior, por auto adiado 19 de abril del 2018, consideró el despacho necesario poner en conocimiento de la señora KARINA ESTELA ARRIETA SOLAR, la respuesta proporcionada por la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, con los que da cuenta al despacho el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado el 17 de noviembre de 2017, quien guardo silencio respecto a ello, lo que hace presumir al despacho que evidentemente el oficio referido fue recibido por el actor.

Siendo lo anterior así, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sido más que clara en resaltar que las órdenes emanadas de fallos de tutela son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas en cabeza de quienes recaiga el cumplimiento de dicha orden, como se cita a continuación:

“El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de

¹ FOLIO 33-45

² Folio 59.

³ Folios 60-61.

tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela."

Esta Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, "es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la carencia actual de objeto por **hecho superado** señala en sentencia T-988/02, que:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en

principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Así pues, de la respuesta allegada en esta oportunidad por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIARIV, y al evaluar el Despacho la realidad del incumplimiento alegado, se pudo verificar que la entidad incidentada ha cumplido en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, se abstendrá este despacho judicial de continuar con el presente trámite incidental de desacato por la ocurrencia del fenómeno del hecho superado y, por ende, no se originara sanción alguna contra la entidad incidentada conllevando ello a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO en el trámite incidental de desacato a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el presente trámite incidental, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Jueza

empa